41

RECEIVED
AGO 22 1957

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE PERSONAL
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY NUM. 135, APROBADA EL 23 DE ABRIL DE 1952, PARA PROVEER EL MEDIO POR EL CUAL CIERTOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO PUEDAN RECIBIR CREDITO PARA FINES DE RETIRO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 5 DE LA LEY NUM. 447, APROBADA EN 15 DE MAYO DE 1951, POR SERVICIOS PRESTADOS CON ANTERIORIDAD AL PRIMERO DE ENERO DE 1952 Y CON POSTERIORIDAD AL PRIMERO DE ENERO DE 1924.

Propósito:

La Ley Núm. 447, aprobada en 15 de mayo de 1951, creó un nuevo sistema de retiro para los empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

El nuevo sistema permite a los empleados obtener crédito por aquellos servicios prestados con anterioridad al primero de enero de 1952 y que no fueron reconocidos en el antiguo plan de retiro. El crédito por estos servicios podrá obtenerse siempre y cuando el empleado pague al Sistema las aportaciones correspondientes y que dejó de hacer en el extinto Fondo de Retiro. Requiere la nueva Ley que los pagos por parte de los empleados cubrirán aquellos servicios prestados después del primero de enero de 1924; los servicios anteriores a dicha fecha serán reconocidos sin el requisito de aportación.

No obstante el espíritu de justicia que encarna esta disposición, la misma resulta difícil de aplicarse en los casos de un número de empleados de ingresos modestos que prestaron largos y leales servicios al Pueblo de Puerto Rico y por los cuales no cotizaron a ningún sistema de retiro. Si estos empleados tuvieran que hacer al Sistema las aportaciones que se les requiere, se verían obligados a menoscabar considerablemente su limitado ingreso, con las consiguientes privaciones. Si no pudieran pagar por estos servicios tendrán que renunciar al reconocimiento oficial de un gran número de años de servicios con la consiguiente rebaja de la cantidad de dinero que habrá de corresponderles como pensión, y en muchos casos renunciar al disfrute de una pensión. El problema de este grupo de empleados se agrava cuando

consideramos que muchos de ellos ya han alcanzado una edad avanzada y por ende están próximos a jubilarse lo que les hace todavía más difícil cubrir la totalidad de su deuda con el Sistema a base de descuentos parciales en su paga.

Fiel a su norma de patrono de proveerles una protección económica razonable a sus empleados cuando alcancen una edad avanzada y tengan que retirarse del servicio, y ante la inhabilidad económica de estos leales servidores públicos para satisfacer la deuda contraída con el sistema por las aportaciones que no pudieron hacer en el pasado, el Gobierno de Puerto Rico decidió asumir la obligación por la parte de la deuda que les quede sin cubrir al momento de retirarse del servicio público. La Ley Núm. 135, aprobada en 23 de abril de 1952, para la cual se establece este Reglamento, ha hecho posible poner en práctica esta norma de nuestro Gobierno.

Autorización Legal:

El Artículo 1 de la Ley Núm. 135, aprobada el 23 de abril de 1952, autoriza al Director de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a conceder crédito por servicios prestados antes del primero de enero de 1952, y después del primero de enero de 1924 a todo participante del Sistema de Retiro creado por la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951 que no hubiere hecho sus aportaciones corrientes a los anteriores sistemas de retiro y que reúna las condiciones que se enumeran a continuación:

1- que perciban una retribución mensual básica no mayor de $85 ó;

2- que estén asignados a una escala de retribución que no exceda de la de $80 - 105 y;

3- que se hayan acogido al plan de pagos aprobado por el Director de Personal en o antes del 1ro. de enero de 1953.

Sección 1.—Plan de Pagos:

Todos aquellos participantes del Sistema de Retiro que reúnan los requisitos estipulados en este Reglamento pagarán la cantidad de $1.00 mensual para cubrir la deuda de los servicios prestados y por los cuales solicitan crédito.

Este descuento habrá de hacerse mensualmente en adición a las demás deducciones a que están sujetos estos empleados. El mismo habrá de continuarse hasta que el participante satisfaga su deuda por los años de servicios no cotizados, o hasta la fecha de su retiro obligatorio o de su retiro por incapacidad no ocupacional. Si a la fecha de retiro por cualesquiera de estos dos conceptos, el participante aún no ha satisfecho la totalidad de su deuda, el Gobierno de Puerto Rico asumirá la responsabilidad por la cantidad restante y el Director de Personal le concederá crédito al empleado por el tiempo correspondiente a la cantidad dejada de pagar.

Sección 2.—Empleados de Empresas Públicas

Las empresas públicas, como patronos, aportarán de sus fondos las cantidades necesarias para cumplir los propósitos de este Reglamento en relación con sus empleados. Si los recursos disponibles en cualquiera de dichos fondos no fueren suficientes para atender dicho pago, éste se hará, en la parte que fuere necesaria, con cargo a los fondos generales como parte de la asignación que se provee en la Ley Núm. 135 del 23 de abril de 1952, objeto de este Reglamento.

Sección 3.—Forma de Acogerse al Plan

A los efectos de acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 135 del 23 de abril de 1952 y este Reglamento, los empleados deberán llenar el Formulario OP-63, según el modelo que se acompaña. Junto con esta solicitud deberán enviar la certificación o certificaciones que comprueben que efectivamente prestaron servicios al Gobierno de Puerto Rico durante los años que solicitan se le acrediten para retiro.

Fecha de Vigencia:

Este Reglamento empezará a regir el día 1 de diciembre de 1952.

(Fdo.) RAMON TORRES BRASCHI
Director de Personal